



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2021 00241 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ILVAR PULIDO PINILLA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, procede el despacho a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en el siguiente aspecto:

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, deberá aclarar y complementar los hechos, en el sentido de indicar la fecha en que tuvo conocimiento de la Resolución No. 20204000291776 del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual la Agencia Nacional de Tierras resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. 6925 de 2020.
2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P, deberá allegar el poder conferido en debida forma que lo faculte para representar los intereses de la parte actora.

Lo anterior, por cuanto el memorial allegado no cumple con los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ o el

¹ **"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

artículo 74 del Código General del Proceso², esto es, no fue conferido mediante mensaje de datos remitido por el poderdante en aplicación del Decreto 806 de 2020, ni fue presentado personalmente si se quiere optar por el CGP.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

Asimismo, se hace necesario que la parte actora de conformidad con el artículo 219 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021³, en concordancia con el artículo 227 del C.G.P., habida cuenta que no existe Lista de Auxiliares de la Justicia en la modalidad de peritos, deberá aportar el respectivo dictamen pericial puesto que la interesada no anunció que el término previsto como oportunidad para pedir pruebas haya sido insuficiente ni las razones de ello, esto, para determinar la concesión de un plazo razonable superior a éste para su respectivo aporte.

Así las cosas, en el mismo término de diez días (10), deberá allegar la información requerida; aunque debe aclararse que esta última falencia no generaría el rechazo de la demanda, sino las consecuencias probatorias a que haya lugar al momento de decretar las pruebas, para lo cual se tendrá en cuenta la advertencia aquí efectuada sobre la falencia avizorada.

Por otro lado, se les recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴. Para lo cual se informa

² **"ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas /.../."*

³ Téngase en cuenta que el inciso 2º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del C.P.A.C.A., se aplicarán a partir de la publicación de la referida ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

⁴ **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

que la **correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje⁵, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF⁶, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.**

Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual acudirá a las direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso, que resulten pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

⁵ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

⁶ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

Firmado Por:

**Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**868a16fc10fb8714b4b022d6feddf4c2919dcdfb670827a1843bc7
96b10502b0**

Documento generado en 09/09/2021 05:52:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**